

OFICIO/CJ/ N° 130/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 062**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING C.A.**, la solicitud de registro N° **2015-015502** marca **BANALTO**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** de fecha 23/10/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **BANALTO**, registro N° **2015-015502**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.962.633, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**BANESCO HOLDING, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BANALTO**" solicitud de registro N° **2015-015502**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 062

Caracas, 25 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogado en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha **02/12/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución **N° 721** de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 635** en fecha 23/10/2024, el cual declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y, por tanto, concede el registro de la marca **BANALTO**, solicitada por el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, venezolano, mayor de edad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.-12.102.788, mediante trámite N° **2015-015502**, en clase 36 Internacional, para distinguir: "*Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios*".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **643** de fecha **28/10/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** de fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de **fecha 02/12/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 07 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **23/10/2015**, mediante trámite N° **2015-015502**, el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.102.788, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca de servicio **"BANALTO"**, en Clase 36 Internacional para distinguir: *"Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios"*.

En fecha **16/11/2016**, mediante Boletín N° **568**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/12/2016**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **"BANALTO"**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **03/03/2017**, el ciudadano **SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.102.788, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **635**, en fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 13/11/2024, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 28/10/2025, mediante Resolución N° **643**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y por tanto, **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que no es registrable un signo que sea idéntico o similar a otro signo registrado o solicitado con anterioridad por un tercero.

Que el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establece la prohibición expresa de lo anteriormente dicho, a los fines de evitar que se produzca en el público consumidor el llamado riesgo de confusión directo, que es aquel en donde el consumidor comprende





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

adquiera un producto o servicio determinado, en la creencia que está adquiriendo otro.

Que la marca solicitada consiste en la frase o leyenda **BAN-ALTO**, la cual aduce La Recurrente Opositora guarda relación ideológica y fonética con sus signos previamente utilizados, en este sentido expone que **BANESCO** fue pionero en la utilización del prefijo "**BAN**" que refiere a **BANCO** seguido de algún fonema, en este caso, el fonema "**ESCO**", circunstancia ésta que aduce hace válido considerar que **BAN-ALTO** guarde algún tipo de relación comercial con **BANESCO**, reforzando esta idea con la identidad existente entre los productos protegidos en la misma clase 36 internacional.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y en afirmar la existencia de una relación ideológica y fonética con los signos de su propiedad, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

b) Indicar una falsa procedencia de la marca.

c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este orden de ideas, se observa que la **identificación conceptual** de los destinos marcarios, corresponde también al aspecto ideológico que proyectan, bajo este contexto, debemos, traer a colación lo que la doctrina administrativa en la materia estableció con las marcas **VOCERO DE**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ARAGUA vs PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA⁴, que se explica por sí sola, citándose a continuación:

"Al establecer comparaciones entre el signo **EL VOCERO DE ARAGUA**, para distinguir una empresa dedicada a publicaciones y la marca registrada **PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA**, destinada igualmente a publicaciones, se aprecian semejanzas, por cuanto aunque podríamos afirmar que existe un franco parecido desde el punto de vista morfológico, **existe un factor** al cual la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto Nacional como de la Comunidad Andina han considerado de gran importancia para determinar el riesgo de confusión **y es la asociación ideológica**. En el caso concreto la palabra PERIÓDICO es sinónimo de DIARIO, la cual en su acepción más común se entiende como "PERIODICO QUE SALE CADA DÍA" y la expresión "VOCERO" es usada comúnmente para referirse a "PORTAVOZ" (Larousse, Diccionario de Lengua Española). Es así como el consumidor al percibir estos signos no sólo tendrá para el carácter identificador del producto a los que se destinan, **sino que, por tratarse de términos conceptuales, inevitablemente entrará a analizar su significado**. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha sido claro en precisar que: **El tercer aspecto que puede llevar a confusión entre signos marcarios, es la confusión**

⁴ Vid. Resolución N° 0595 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 473.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ideológica, que producirá la similitud conceptual de las palabras y que se traduce, en la representación y evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. (Resaltado que destaco).

En atención a la doctrina administrativa antes mencionada, esta Alzada Administrativa considera que, **al establecer que entre las marcas en conflicto existe algún elemento que las conecte para distinguir un sector de la economía o un sector de los productos o servicios**, se puede establecer una **identidad ideológica**, es decir, un mismo concepto o fin de distinción en productos o servicios que permitan la relación entre los signos confrontados.

Al respecto cabe precisar que, La Recurrente Opositora sostiene que tal identidad conceptual o ideológica existe, basándose en que la marca **BANESCO** ha sido pionera en la utilización del prefijo "BAN" referido a BANCO, seguido de algún fonema, como lo es "ESCO", es por ello que, considera que la marca **BAN-ALTO** guarda algún tipo de relación conceptual e ideológica con la marca comercial BANESCO, y la existencia de los mismos canales de comercialización, lo que genera confusión en el público consumidor.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"BANESCO"** (Oponente y Registrada) vs **"BANALTO"** (Solicitada y concedida), se constata a simple vista que ambos presentan





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

identidad gráfica y fonética en la primera sílaba del componente denominativo **"BAN"**.

Aunado a lo anterior es pertinente destacar, que el elemento **"BAN"**, contenido tanto en la Marca Solicitada como en la Marca Oponente, no posee significación propia, y tampoco es un prefijo que pueda acompañar a un sustantivo, que tal como lo afirma La Recurrente Opositora, le imprima algún tipo de significado **resaltante**, asociado a la palabra **BANCO**, o como término perteneciente a la banca o instituciones financieras, además que el mismo, (BAN) por sí solo, no reposa en el diccionario.

En tal sentido, se determina que la sílaba **"BAN"** es un simple acompañante denominativo que carece de fuerza distintiva en los términos expuestos por la recurrente opositora; razón por la cual se **desestima** la relevancia de la coincidencia gráfica y fonética entre las marcas confrontadas. Así se declara.

En cuanto a la identidad ideológica, al igual que como señaláramos en la doctrina administrativa marcaria antes citada, la idea que evoca la marca **BANALTO**, ciertamente, al estar solicitada para servicios financieros, ello no quiere decir que se asocie o relacione con la marca **BANESCO**, toda vez que la entidad financiera BANESCO siempre resalta su denominativo y no la primera sílaba como identificador de sus productos como para establecer una familia de marcas por este aspecto. Así se establece.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **BANALTO**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en **Resolución N° 643** de

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha **02/12/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 10 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

